

199

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE AL AUTO - DTE:  
EDILBERTO BELTRAN RAD: 201700660**

Katherine Martinez Roa <katherinemartinezroa@imperaabogados.com>

Jue 18/03/2021 2:47 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (413 KB)

RECURSO REPOSICION MED CAUTELARES 11001310500820170066000 EDILBERTO.pdf;

Señores:

JUZGADO OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

EJECUTANTE: EDILBERTO BELTRAN RODRIGUEZ

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICADO: 11001310500820170066000

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE AL AUTO NOTIFICADO EL 16 DE MARZO DE 2021

JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.653.246 de chía, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 319.844 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la parte actora de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto notificado el 16 de marzo de 2021

Cordialmente:

Jhon Ferney Patiño Hernandez  
Impera Abogados SAS

**Impera la experiencia**

*20 años*

AVISO IMPORTANTE: La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de propiedad de IMPERA ABOGADOS S.A.S. [www.imperaabogados.com](http://www.imperaabogados.com), por tanto son confidenciales y / o de exenta de divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique al correo electrónico [consultas@imperaabogados.com](mailto:consultas@imperaabogados.com)

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Señores:

**JUZGADO OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D

**EJECUTANTE:** EDILBERTO BELTRAN RODRIGUEZ  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 11001310500820170066000  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION  
FRENTE AL AUTO NOTIFICADO EL 16 DE MARZO DE 2021

**JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.653.246 de Chía, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 319.844 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la parte actora de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto notificado el 16 de marzo de 2021 de acuerdo a lo siguiente:

**PRIMERO:** En auto notificado el 17 de mayo de 2019, se emite auto que decreta medida cautelar y se ordena librar oficio el cual se emito al Banco Colpatria.

**SEGUNDO:** El oficio fue radicado ante la entidad bancaria el 28 de junio de 2019, aportado al Juzgado el 23 de julio de 2019.

**TERCERO:** La entidad bancaria Colpatria, no se pronunció frente a lo ordenado por el despacho.

**CUARTO:** Con fecha 28 de enero de 2020, se solicitó al despacho procediera con las demás medidas cautelares a las entidad bancarias solicitadas.

**QUINTO:** En auto notificado el 30 de septiembre de 2020, se emite auto por este despacho en el cual se indicó lo siguiente:

De otro lado, conforme a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante a folio 187 del plenario, el Juzgado dispone decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que posea en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito, en las entidades bancarias relacionadas en el mencionado escrito. Límitese la medida a la suma de \$450.000. **LÍBRESE OFICIO.**

**SEXTO:** Con fecha 10 de diciembre de 2020, mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado solicitando se emitieran los oficios de embargo.

**SEPTIMO:** En auto notificado del 16 de marzo de 2021, el despacho indica:

En otro giro, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante a s 196 a 197, el memorialista deberá **ESTARSE A LO DISPUESTO** en inciso segundo del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl, 188). Por secretaría actualícese el oficio de embargo No. 578.

**OCTAVO:** A la fecha la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, no ha dado cumplimiento de la obligación total del cumplimiento de sentencia respecto al pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario como del ejecutivo de la referencia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito al honorable despacho se sirva reponer su decisión en cuanto acceda a la totalidad de medidas cautelares hasta que la entidad ejecutada de cumplimiento total de la obligación y se sirva señor Juez ordenar librar oficios de embargo a las cuentas aquí relacionadas, sin la advertencia de inembargabilidad de conformidad con las Sentencias C-354 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y la Sentencia 39697 del 28 de Agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, toda vez que el presente crédito versa sobre derechos laborales ordenados en Sentencia Judiciales que gozan de las excepciones de inembargabilidad. Por lo tanto solicito se elaboren los oficios a estas entidades bancarias

- Banco de Occidente
- Banco de Bogotá
- Banco Bancolombia
- Banco Popular
- Banco Colpatria
- Banco AV Villas
  - Cuenta de ahorros 059-018250
  - Cuenta corriente 059-013359
  - Cuenta corriente 059-013375
  - Cuenta corriente 059-013607
  - Cuenta de ahorros 059-016071
- Banco BBVA
  - Cuenta corriente 309015790
  - Cuenta de ahorros 309015824

- Cuenta corriente 309016145
- Cuenta de ahorros 309030534
- Cuenta de ahorros 309032225
- Cuenta corriente 598018224
- Cuenta corriente 309019420
- Cuenta corriente 309019412
- Cuenta corriente 236022778
- Cuenta corriente 556003838
- Cuenta corriente 091025106
- Cuenta corriente 451004469
- Cuenta corriente 332004324
- Cuenta corriente 153001896
- Cuenta de ahorros 309016996
- Caja Social BCSC
  - Cuenta corriente 21002903955
  - Cuenta corriente 21002915631
  - Cuenta de ahorros 24031510576
  - Cuenta de ahorros 24052256228

Las medidas solicitadas es fin de obtener el pago de la obligación adquirida por Colpensiones conforme la aprobación de la liquidación de crédito y conforme la Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, del treinta (30) de junio de 2010 señaló:

"el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros". Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, **la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas**

y justas[20]; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[21]; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

**Procedimiento para la Aplicación de las Excepciones señaladas:**

El parágrafo del artículo 594 del C.G.P previene a los funcionarios judiciales o administrativos decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables excepto en el evento en que por ley fuera procedente decretar la medida cautelar. En el evento de ser procedente se deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

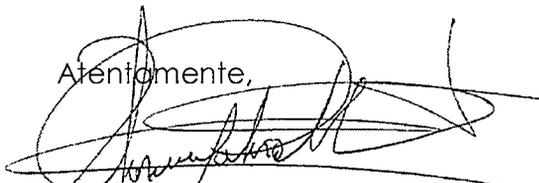
Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

En caso en que no se reponga el auto se conceda el recurso de apelación el cual persigue el mismo fin y sea remitido al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para que resuelva el mismo.

Sea esta la oportunidad para reiterar el correo electrónico al cual puedo ser notificado [katherinemartinezroa@imperaabogados.com](mailto:katherinemartinezroa@imperaabogados.com)

Atentamente,



**JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ**

C.C. No. 1.072.653.246 de Chía

T.P. No. 319.844 del C.S. de la J.

María Alejandra Cifuentes Vargas